

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 213

PERIODO LEGISLATIVO: 2024

Extracto:

**BLOQUE REPUBLICANOS PROYECTO DE LEY SOBRE
SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO INTERURBANO A
TRAVÉS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS**

Entró en la Sesión de: 12 de Junio 2024

Girado a la Comisión Nº: 3 y 2

Orden del día Nº:



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE REPUBLICANOS



FUNDAMENTOS

Sra. Presidente,

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de traer a consideración de la Cámara un proyecto de ley que tiene como objetivo generar un avance en la modalidad de transporte interurbano a través de plataformas electrónicas.

La implementación del Servicio de Transporte Privado Interurbano a través de Plataformas Electrónicas es un avance en el ámbito provincial sumamente necesario en vista de la demanda que la ciudadanía nos exige.


En la actualidad el servicio público y privado de transporte interurbano, principalmente en épocas de temporada alta, se encuentra colapsado, razón por la que desde nuestro bloque creemos de vital importancia la incorporación de nuevos servicios de transporte.

No solo lo mencionado respecto de la demanda, sino que a su vez la realidad social nos genera la necesidad de seguir creando fuentes de trabajo que impulsen al sector privado y lo acompañen con medidas beneficiosas para ello.

Asimismo, si se hace un análisis de la realidad en la cual hoy nos encontramos inmersos, tanto a los ciudadanos residentes, como los que se acercan en busca de una experiencia turística agradable a nuestra provincia, es evidente la necesidad de la aplicación del Servicio de Transporte Privado Interurbano a través de Plataformas Electrónicas.

Por todo ello, solicitamos el acompañamiento de nuestros pares en el presente proyecto de ley.


Natalia GRACIANA
Legisladora REPUBLICANOS
PODER LEGISLATIVO


Agustín Pedro COTO
Legislador REPUBLICANOS
PODER LEGISLATIVO



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE REPUBLICANOS



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO INTERURBANO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Se registrá por la presente ley el Servicio de Transporte Privado Interurbano a través de Plataformas Electrónicas dentro del ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- Se entiende por servicio de transporte privado a través de plataformas electrónicas al servicio con base en el desarrollo de tecnologías de dispositivos móviles, que utiliza el sistema de posicionamiento global y plataformas independientes, en el cual se celebra un contrato en los términos del artículo 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación de la presente norma será la Subsecretaría de Seguridad Vial Provincial o quien en el futuro la reemplace.

Artículo 4º.- La presente normativa regula únicamente aquellos servicios que inicien y/o finalicen fuera del ejido urbano de los municipios que integran la provincia.

Artículo 5º.- Los titulares de los vehículos afectados a estos servicios deberán solicitar a la autoridad de aplicación, el otorgamiento de un permiso de explotación.

Artículo 6º.- El permisionario deberá ser titular dominial del vehículo con el que prestará el servicio. Solo podrán ser permisionarios personas humanas.



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE REPUBLICANOS



Artículo 7°.- Ninguna persona podrá ser titular de más de un permiso afectado al servicio regulado en la presente.

Artículo 8°.- El conductor podrá ser el permisionario o a quién éste autorice para la conducción del vehículo, siempre que posea licencia de conducir vigente y de cumplimiento a los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 9°.- Los permisionarios registrados se vincularán con los pasajeros a través de Empresas de Redes de Transporte (ERT), personas jurídicas que promuevan, promocionen o incentiven el uso de tecnologías o aplicaciones propias o de terceros que permitan acceder a los usuarios al Sistema de Transporte por Plataformas Electrónicas mediante un dispositivo móvil que utilice sistema de posicionamiento global.

Artículo 10°.- La Autoridad de Aplicación llevará un registro de los vehículos prestadores del servicio, de los permisionarios, de las Empresas de Redes de Transporte y de las plataformas electrónicas utilizadas por éstas.

Artículo 11°.- El monto que el usuario debe abonar por la prestación del servicio, será fijado por la empresa de redes de transporte y aceptado por el usuario al contratarlo.

Artículo 12°.- El servicio de transporte prestado por Empresas de Redes de Transporte (ERT), a través de plataformas electrónicas, no estará sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias de paso ni horarios fijos, salvo lo dispuesto en el artículo 4°.

Artículo 13°.- Los conductores podrán prestar el servicio únicamente cuando existan solicitudes que hayan sido aceptadas y/o procesadas a través de las plataformas electrónicas habilitadas.

OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

Artículo 14°.- Los permisionarios se encuentran obligados a:



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE REPUBLICANOS



- a) Abonar la tasa de inscripción asociada al permiso de explotación definido en el artículo 5° de la presente, dicho valor será definido anualmente por la autoridad de aplicación;
- b) Mantener el vehículo prestador del servicio en perfecto estado de funcionamiento;
- c) Realizar la revisión técnica obligatoria del vehículo en el plazo que disponga la reglamentación;
- d) Presentar anualmente ante la Autoridad de Aplicación, los certificados que acrediten que se encuentra al día con las obligaciones tributarias y previsionales propias y/o de sus conductores, según corresponda.
- e) Contar con una póliza de seguro contra todo riesgo con cobertura por daños ocasionados a terceros, conductor y pasajeros en una modalidad de transporte oneroso.
- f) Garantizar que los vehículos cuenten con los requisitos de seguridad establecidos por la Ley Provincial N° 376 y sus modificatorias.
- g) Constituir domicilio en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y designar un representante y/o apoderado que tenga residencia permanente en la ciudad de Ushuaia, Tolhuin o Río Grande.

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE
PRIVADO POR PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS

Artículo 15°.- Las empresas de redes de transporte privado por plataformas electrónicas deberán:

- a) Abonar una tasa retributiva del 1% sobre el total del viaje, conforme la normativa que establecerá la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF).



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE REPUBLICANOS

- b) Liquidar y abonar a la autoridad de aplicación, por cuenta y orden de los permisionarios registrados en sus aplicaciones los gravámenes correspondientes a cada uno de ellos en la forma y plazo que se establezca en la reglamentación;
- c) Garantizar que toda la operativa que se presta a través de las plataformas electrónicas cumpla con la legislación aplicable;
- d) Asignar viajes únicamente a los vehículos y conductores que se encuentren registrados en cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación;
- e) No despachar viajes por más de ocho (8) horas corridas a un conductor ni más de doce (12) horas fraccionadas en un mismo día;
- f) Exigir y fiscalizar que los permisionarios y/o sus conductores cumplan con las obligaciones tributarias, previsionales y reglamentarias correspondientes, no pudiendo asignar viajes a quienes no demuestren estar al día en su cumplimiento;
- g) Proporcionar a requerimiento de la autoridad de aplicación toda la información veraz, necesaria y útil en los tiempos y formatos que ésta requiera para conocer la identidad de los conductores, sus datos individualizantes y los recorridos efectuados por cada vehículo, los montos cobrados y cualquier otra información que se entienda necesaria para ejercer sus potestades, cumpliendo con la normativa vigente de protección de datos;
- h) Constituir domicilio en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y designar un representante y/o apoderado que tenga residencia permanente en la ciudad de Ushuaia, Tolhuin o Río Grande.

Si el titular de la Empresa de Red de Transporte fuera una persona jurídica privada constituida en la República Argentina, pero no en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur así como las constituidas en el extranjero; deberán, además, establecer sucursal en jurisdicción de la Provincia de de Tierra del Fuego,



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE REPUBLICANOS



Antártida e Islas del Atlántico Sur, e inscribir la misma en la Inspección General de Justicia, cumpliendo con las exigencias y requisitos que a tal fin, fija dicha repartición.

i) Deberá contar con un libro de quejas virtual, que cumpla las exigencias que disponga la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor.

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE TRANSPORTE PRIVADO POR PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS

Artículo 16°.- Son obligaciones de los conductores:

- a) Contar con Licencia Nacional de Conducir conforme a la categoría que la reglamentación de la presente exija para el servicio de taxis y remis;
- b) Aceptar viajes despachados únicamente por las plataformas habilitadas en las que esté debidamente registrado el vehículo y conforme lo determinado en el artículo 4° de la presente norma;
- c) Presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de buena conducta y de reincidencia expedidos por la autoridad competente, los que son renovables anualmente;
- d) Permitir y facilitar el ascenso de canes guías que acompañen a personas con discapacidad visual;
- e) No conducir el vehículo por más de ocho (8) horas corridas ni más de doce (12) horas fraccionadas en un día;
- f) No conducir el vehículo prestando el servicio cuando no reúna las condiciones de seguridad establecidas en la Ley de Seguridad Vial N° 376 y sus modificatorias.

DE LOS VEHÍCULOS HABILITADOS

Artículo 17°.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio deberán:



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE REPUBLICANOS

- a) Tener una antigüedad máxima de diez (10) años desde su primer registración;
- b) Estar registrados en la Provincia de de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- c) Cumplir con las condiciones y las prestaciones que exija la reglamentación.
- d) Tener capacidad máxima para 8 (ocho) pasajeros.

Los permisionarios y vehículos habilitados para el servicio de taxi o de remis podrán incorporarse a este servicio cumpliendo con las condiciones impuestas en la regulación de su categoría, como excepción a las condiciones generales que regulan esta modalidad.

DE LAS SANCIONES

Artículo 18°.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamentación, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión temporal de la plataforma de hasta dos (2) años;
- b) Inhabilitación definitiva de la plataforma.

Artículo 19°.- Serán causales de inhabilitación de la plataforma:

- a) Suspensión voluntaria de la operación de la plataforma independiente por causas imputables al titular durante un plazo mayor de sesenta (60) días;
- b) Ceder, enajenar o de cualquier manera transferir el registro.

CREACIÓN DEL FONDO DE MOVILIDAD

Artículo 20°.- Créase el Fondo de Movilidad que estará constituido con los siguientes aportes:



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE REPUBLICANOS



- a) Tasa de Inscripción - Permiso de Explotación, y
- b) Tasa retributiva determinada en el inciso a) del artículo 15 por viaje despachado por Empresa de Red de Transporte..

El mencionado fondo será destinado a la Subsecretaría de Seguridad Vial o quien en el futuro la reemplace, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones.

Quedan exceptuados en un 0,5% del gravamen regulado en el inciso a) del artículo 15 de la presente Ley, los titulares de las Empresas de Red de Transporte que tengan domicilio real en la Provincia. Tratándose de personas jurídicas privadas, este requisito se tendrá por cumplido cuando la mayoría absoluta de los socios, asociados o partícipes, que, respectivamente, titularicen los votos suficientes como para formar la voluntad social en asambleas o reuniones ordinarias; tengan domicilio real en la Provincia.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21°.- La plataforma electrónica pondrá a disposición de los usuarios un sistema para la evaluación de cada conductor. En caso que, de acuerdo a los estándares de calidad dispuestos por la Empresa de Redes de Transporte (ERT), los usuarios determinen que algún conductor no cumple con la calificación mínima requerida, la ERT o cualquiera de sus empresas relacionadas, deberá tramitar la baja de dicho Conductor de la plataforma electrónica.

Artículo 22°.- Los permisionarios, conductores y las Empresas de Redes de Transporte por plataformas electrónicas, serán responsables solidarios por los daños que ocasionen durante la prestación de dicho servicio a los usuarios o terceros.

Artículo 23°.- La Subsecretaría de Seguridad Vial o quien en un futuro la reemplace, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de las ERT, así como de los servicios que se presten, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.




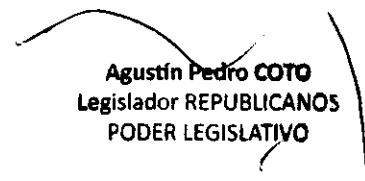
PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE REPUBLICANOS



Artículo 24°.- Reglamentación. Dentro de los treinta (30) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo provincial debe aprobar el decreto reglamentario.

Artículo 25°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Natalia GRACIANA
Legisladora REPUBLICANOS
PODER LEGISLATIVO


Agustín Pedro COTO
Legislador REPUBLICANOS
PODER LEGISLATIVO